



PRINCIPALES MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY N° 21.394

QUE INTRODUCE REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA

PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA

CÁPSULA DE ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA

Contenido de la presentación

- 1. Antecedentes
- 2. Regulación de audiencias y vista de la causa vía remota o semipresencial: régimen transitorio y permanente penal y civil
- 3. Reformas permanentes
- a) Reformas penales
- b) Reformas al Código de Procedimiento Civil
- c) Reformas laborales
- d) Reformas en famili<mark>a</mark>
- e) Reformas orgánicas
- 4. Reformas transitorias



1. Antecedentes

La **ley N° 21.226** de abril de 2020 estableció un sistema jurídico de excepción para el funcionamiento de los tribunales y la tramitación de los procesos judiciales en el marco de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19.

Esta ley, si bien permitió la continuidad de los procedimientos judiciales prioritarios y urgentes, suspendió los términos probatorios y estableció la prohibición a los tribunales ordinarios y especiales de decretar diligencias y actuaciones que pudieran causar indefensión a alguna de las partes.

Objetivos de la ley:

- (i) Limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.
- (ii) Optimizar procesos para enfrentar la sobrecarga de trabajo de tribunales.



1. Antecedentes

La ley N°21.394 de 30 de noviembre de 2021 surge, por tanto, con la finalidad de introducir reformas transitorias y permanentes a los procedimientos en materia penal, civil, laboral, de familia y de policía local, recogiendo parte de la experiencia positiva que dejó la aplicación de la ley N° 21.226 y garantizando la continuidad del servicio judicial al término de la vigencia de dicha ley, durante y con posterioridad a la pandemia.



2.1. Audiencias y vistas de la causa remotas penales en régimen transitorio:

- Vigente hasta el 30 de noviembre de 2022 (un año desde la publicación de la ley).
- Reconoce la posibilidad a los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, de decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial, debiendo siempre el tribunal examinar que dichas modalidades no vulneran las garantías del debido proceso.
- En caso de las "otras audiencias", distintas al juicio oral ordinario y simplificado, se otorga a los intervinientes la facultad para **oponerse** a la decisión del tribunal, al considerar que dichas modalidades afectan las garantías del debido proceso.



2.1. Audiencias y vistas de la causa remotas penales en régimen transitorio:

- Para el juicio **oral ordinario y simplificado**, se establece una <u>audiencia de factibilidad</u>, en la que se discutirá la modalidad por medio de la cual se llevará a cabo la audiencia.
 - ✓ En el caso del **juicio oral ordinario, la audiencia de factibilidad es** <u>obligatoria</u>, instancia en la que el tribunal decretará el desarrollo del juicio oral por vía remota o de forma semipresencial, existiendo o no acuerdo de los intervinientes respecto a la modalidad, quienes podrán oponerse a la decisión del tribunal, lo que será resuelto en la misma audiencia.
 - ✓ En el caso del **juicio oral simplificado, la audiencia de factibilidad es <u>eventual</u>, supeditada a la solicitud fundada por cualquiera de los intervinientes, debiendo el tribunal resolver sobre la necesidad de su realización.**



- 2.1. Audiencias y vistas de la causa remotas penales en régimen transitorio:
 - Para el desarrollo de los juicios orales vía remota o de manera semipresencial se regirán por los **Protocolos de actuación interinstitucionales**, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.



2.2. Audiencias y vistas de la causa remotas penales en régimen permanente:

(Nuevo Título VI bis del Código Orgánico de Tribunales): Entrada en vigencia: <u>01 de diciembre de 2022</u>

- ✓ Facultativo, de aplicación general (Artículo 107 bis)
- > Permite decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, estando siempre el tribunal presente.
- > Se excluye a las audiencias de juicio.
- Excepción: imputado, víctima, testigos y peritos pueden declarar en forma remota, en casos calificados (v.gr. para proteger a víctimas y testigos, en caso de imputado privado de libertad, cuando traslado fuere dispendioso, entre otros).



2.2. Audiencias y vistas de la causa remotas penales en régimen permanente:

- ✓ Excepcional (Artículo 107 ter):
- Cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.
- Permite a las Cortes de Apelaciones disponer la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los JG y a los TOP, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias en trámite ante sí. Misma facultad se otorga a la Corte Suprema.
- > Duración máxima de 1 año (prorrogable por el mismo plazo).
- Deberán operar en condiciones similares a las previstas en el estatuto transitorio. En ambos casos el tribunal examinará previamente que bajo dicha modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso.



2.3. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen transitorio:

(art. 16 transitorio)

- ✓ Objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas: Se privilegiará las vías remotas como forma regular y ordinaria en que se prestará el servicio judicial.
- ✓ Aplica a: Juzgados de Letras, Tribunales de Familia, Juzgados del Trabajo, Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, Tribunales Unipersonales de Excepción, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.



- 2.3. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen transitorio:
 - ✓ Período máximo de un año desde 10 días siguientes a la publicación de la ley, hasta 10 de diciembre 2022.
 - ✓ Aplica a audiencias y vistas de causa.
 - ✓ Se faculta a la Corte Suprema para restringir el plazo como el ámbito de aplicación de esta norma por judicaturas y territorios jurisdiccionales diferenciados.



2.3. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen transitorio:

La prueba viva debe rendirse en dependencias del tribunal con participación PRESENCIAL del testigo o declarante respectivo:

- Causas civiles: con participación directa del receptor judicial. Juez debe estar disponible de forma remota.
- Causas laborales y de familia: en presencia de un funcionario del tribunal. Juez debe participar de audiencia en forma remota.

Alternativamente:

- COMÚN ACUERDO DE LAS PARTES: dos días antes de la audiencia, se puede rendir en forma remota en despacho del receptor u otro recinto que autorice el tribunal.
- A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES: puede solicitar comparecencia de testigo, absolvente, declarante o perito en forma remota debiendo señalar características del lugar donde se rendirá prueba. Se resuelve como INCIDENTE, resguardando que esta modalidad no vulnere las garantías del debido proceso.

- 2.3. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen transitorio:
- ✓ Reglas especiales para transcripción de la prueba testimonial y absolución de posiciones en materia civil.
- ✓ Posibilidad del tribunal de decretar término especial de prueba.



2.4. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen permanente:

- Primera instancia (Arts. 77 bis CPC; 60 bis LTF; 427 bis CT):
- Las partes pueden solicitar comparecer vía remota por videoconferencia a las audiencias judiciales que se realicen de forma presencial en el Tribunal, debiendo solicitarlo dos días antes de la realización de la audiencia. Tribunal siempre presencial.



2.4. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen permanente:

- Tribunal podrá autorizar si estima que resulta eficaz y no causa indefensión.
- Constatación identidad inmediatamente antes del inicio de la audiencia. Tres intentos.
- Posibilidad de alegar entorpecimiento por mal funcionamiento de medios tecnológicos no atribuibles a ella. Si se acoge incidente, el Tribunal fijará nuevo día y hora, sin que se pierda lo obrado con anterioridad.
- Las declaraciones de testigos, absolución de posiciones o declaración de parte y otras actuaciones que el juez determine sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.

 \$\int \text{T}_{\text{JUDIC}}^{\text{ACADI}}\$

2.4. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen permanente:

- Corte de Apelaciones y Corte Suprema (art. 223 y 223 bis del CPC):
- Regla general es la vista de la causa en presencia de abogados, excepción: cualquiera de las partes puede solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afecta el derecho de la contraria de alegar presencialmente.



2.4. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen permanente:

- Abogado puede alegar desde cualquier lugar, con auxilio de medio tecnológico compatible con PJUD. En caso que esté en una región distinta, puede realizarlo desde edificio de una ICA o cualquier otro tribunal que cuente con disponibilidad.
- Constatación identidad al inicio de la audiencia. Tres intentos de contacto.
- Posibilidad de alegar entorpecimiento por mal funcionamiento de medios tecnológicos no atribuible a ella. Si se acoge entorpecimiento Corte fijará nuevo día y hora para continuar con vista de la causa.



- 2.4. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen permanente:
- B) EXCEPCIONAL (arts. 47 D, 68 bis y 98 bis COT):
- Por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, se podrá autorizar a los tribunales y a las Cortes que lo soliciten a realizar de forma remota las audiencias y vistas de la causa de su competencia.
- Solicitante: Juez civil, de familia, de trabajo, de cobranza laboral y previsional, de competencia común (excluida audiencia penales), previo informe de la CAPJ o Presidente de ICA o Presidente de la CS.



- 2.4. Audiencias y vistas de la causa remotas civiles en régimen permanente:
- B) EXCEPCIONAL (arts. 47 D, 68 bis y 98 bis COT):
- Juez y partes podrán estar en forma remota, pero cualquiera de las partes, hasta las 12.00 hrs. del día anterior a la audiencia puede solicitar que se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares quede en indefensión.
- Las declaraciones de testigos, absolución de posiciones o declaración de parte o peritos sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.
- Duración máxima: 1 año, prorrogable por una sola vez por mismo periodo.



- a) Reformas penales
- Exigir la comparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral. Se busca fomentar la aplicación de salidas alternativas al juicio oral, del procedimiento abreviado y el arribo de convenciones probatorias.
- Audiencia intermedia: nueva oportunidad para acordar convenciones probatorias y/o solicitar y decretar procedimientos abreviados, suspensiones condicionales del procedimiento y acuerdos reparatorios.
- > Ampliación de la procedencia de acuerdos reparatorios respecto de algunos delitos (incorporación de catálogo).

a) Reformas penales

- Otorgar facultad a víctima para solicitar al juez la revocación del acuerdo reparatorio o exigir el cumplimiento de las obligaciones, en caso de existir un incumplimiento injustificado, grave o reiterado por parte del imputado.
- > Se incorpora la posibilidad de declarar la **nulidad parcial** del juicio oral junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.
- Se **aumenta el número de suspensiones del juicio oral**, pudiendo suspenderse hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas por la ley, en aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses.



a) Reformas penales

Se establece la obligatoriedad de asistencia del imputado a la audiencia de preparación del juicio oral, con el objeto de consagrar su presencia como requisito de validez de dicha audiencia, sólo si, en dicha instancia, se ventilan salidas alternativas o convenciones probatorias. Asimismo, se consagra la presencia del imputado como requisito de validez de la audiencia referida, cuando, en dicha oportunidad, se ventile cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado.



a) Reformas penales

- Se modifica el artículo 395 del Código Procesal Penal, para ampliar los delitos respecto de los cuales procede la facultad del fiscal de solicitar una pena inferior, para efectos de la admisión de responsabilidad del imputado y así permitir que el tribunal pueda dictar sentencia inmediatamente, que no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.
- Se establece que actuaciones de mero trámite pueden resolverse por escrito y en el caso de los tribunales de juicio oral en lo penal, por un único juez.



b) Reformas al Código de Procedimiento Civil

- ➤ Notificación por art. 44: Notificación Personal Subsidiaria del artículo 44 del CPC, permite se practique sin nueva orden del tribunal en caso de no ser sido habido por segunda vez y constatado que se encuentra en el lugar del juicio.
- Designación de medio de notificación electrónico: <u>carga procesal</u> de abogados patrocinantes y apoderados de designar para sí, en su primera presentación, un medio de notificación electrónico (art. 49 CPC).
- Complementados en el mismo sentido los requisitos de la demanda y de la contestación (arts. 254 y 309 N° 2 CPC).

b) Reformas al Código de Procedimiento Civil

- ➤ Notificación por correo electrónico: se permite notificación por medios electrónicos, a petición de una de las partes (sin necesidad del consentimiento del notificado), de la sentencia definitiva, la resolución que recibe a prueba la causa y la que ordena la comparecencia personal de las partes, dejándose testimonio en los autos de la notificación practicada (art. 48 CPC).
- Juicio ordinario: se fija plazo para contestar demanda en 18 días si el demandado es notificado dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda (art. 258).
- Juicio sumario: Obligatoriedad de minutas escritas (1 año desde la publicación de la ley) (art. 14 Transitorio).



- b) Reformas al Código de Procedimiento Civil
- > Procedimiento ejecutivo:
- 1. Plazo para oponer excepciones en el juicio ejecutivo: 8 días notificado dentro del territorio jurisdiccional (art. 459 CPC).
- 2. Preparación vía ejecutiva por confesión de deuda y reconocimiento de firma: nuevos requisitos de admisibilidad (art. 435 CPC).
- 3. Facultad oficiosa de control liminar del título ejecutivo: acción ejecutiva prescrita no obligación (art. 442).



b) Reformas al Código de Procedimiento Civil

4. Remates Judiciales de inmuebles por vía remota por resolución fundada del Tribunal (art. 485 CPC y Acta CS N°263 publicada DO 10 de diciembre de 2021):

- Acta de remate firmada por adjudicatario firma electrónica simple o avanzada;
- Incorporación de ESCRITURA PÚBLICA ELECTRÓNICA (Repertorio y Protocolo Electrónico) (Arts. 405, 409 bis, 430 bis, 497 CPC).
- Pendiente Reglamento de Escrituras Públicas Electrónicas del art 409 bis del COT que debe dictarse dentro del plazo de 6 meses de la publicación de la ley, dictado por el Ministerio de Justicia y DDHH y suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



- c) Reformas a la Ley de Tribunales de Familia
- Notificaciones: (art. 23) Obligación para abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de señalar, en su primera actuación en el proceso, un medio de notificación electrónica, que el Juez califique de expedita y eficaz. Podrá notificarse a este medio las sentencias definitivas y las resoluciones que ordenen comparecencia de partes, no expedidas en audiencia. Excepción: si demandado no hubiera realizado ninguna actuación en juicio o partes no designan medio de notificación electrónico, se les notifica por carta certificada. Se aclara que notificación electrónica se entiende practicada desde su envío.
- Comparecencia remota a audiencias (Art. 60 bis), facultad de la parte, excluye prueba viva. Extensivo a actos judiciales no contenciosos (art. 102).



- c) Reformas a la Ley de Tribunales de Familia
- Divorcios de mutuo acuerdo: (art. 64 bis) Se racionaliza el uso de las audiencias, manteniendo los requisitos de procedencia actuales. Se autoriza declaración jurada de testigos suscritas mediante FES para acreditar no reanudación de vida en común con ánimo de permanencia.
- Mediación remota: (art. 103 y 109 bis) Se establece la posibilidad de que la mediación sea realizada vía remota por videoconferencia, con acuerdo de las partes.
- Competencia mediadores: (art. 112) Se aclara el ámbito de competencia de los mediadores: serán aquellos que se encuentren inscritos en el territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del asunto.



d) Reformas al Código del Trabajo

- > Unidad económica: (art. 3°)
- Se establece como facultativo para el tribunal el **ordenar un informe a la Dirección del Trabajo a efectos de determinar si existe una unidad económica** entre dos o más empresas demandadas.
- Si lo solicita el trabajador, continúa siendo obligatorio.
- Comparecencia remota a audiencias: (art. 427 bis). Facultad de la parte, excluye prueba viva.



d) Reformas al Código del Trabajo

- Notificaciones: (art. 440 y 442) salvo la primera notificación, las restantes deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado patrocinante y mandatario judicial establezcan en su en su primera presentación en juicio. También se notificará por medio electrónico las resoluciones que ordenen comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en audiencia. Excepción: demandado que no ha realizado ninguna gestión en juicio: notifica por carta certificada.
- Procedimiento monitorio: Se amplía el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio laboral de 10 a 15 ingresos mínimos mensuales.



e) Reformas orgánicas

- Se faculta a la Corte Suprema a ordenar la destinación transitoria de ministros, fiscales judiciales, relatores, secretarios u otros funcionarios cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones y la carga de trabajo de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, por razones de buen servicio para cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas.
- > Se faculta a los **receptores** adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago a ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y viceversa.



e) Reformas orgánicas

- Se establece que no se requiere de exhorto entre las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel sólo respecto de las notificaciones judiciales.
- Se faculta al Poder Judicial a realizar pagos mediante transferencia electrónica.



4. Reformas Transitorias

En **materia penal** se amplían los plazos para la celebración de algunas audiencias y actuaciones jurisdiccionales. Los plazos que se amplían corresponden a:

- ✓ plazo para agendar la audiencia de preparación de juicio oral ordinario y simplificado y la audiencia de juicio,
- √ plazo para redactar la sentencia definitiva en juicio oral,
- ✓ el plazo para agendar la audiencia de lectura de sentencia en el juicio simplificado,
- ✓ el plazo para fallar el recurso de nulidad y para interponer el recurso de apelación.

Todas estas ampliaciones de plazo tienen como excepción los casos que hubiera un imputado sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva, internación provisoria o privación total de libertad del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en cuyo caso rigen las reglas generales contempladas en el Código Procesal Penal.



4. Reformas Transitorias

✓ En materia civil:

- Se faculta a las partes que hubieran agotado el derecho previsto en el inciso 2° del art. 64 del Código de Procedimiento Civil, a acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de acordarla además ante la Corte Suprema.
- Así también se dispone que las minutas del juicio sumario a que se refiere el art. 682 del Código de Procedimiento Civil, deban presentarse por escrito.
- ✓ En materia de familia, se dispone la ampliación del plazo para dictar sentencia de cinco a diez días.

Todas estas disposiciones tienen una vigencia de un año contado desde la publicación de la ley, esto es hasta el 30 de noviembre de 2022.



